



EIS

PREVIO A RESOLVER RESUELVE LO QUE INDICA.

RES. EX. N°2/ROL D-148-2020

Santiago, 18 de febrero de 2021.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante "LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 del MMA"); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que Deroga Resoluciones que Indica y Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 05 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-1148-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de Maderas Orellana Ltda. (en adelante, “el titular”), titular de “Maderas Orellana” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en Caletera Poniente La Puntilla – La Palma N° 800, comuna de Quillota, Región de Valparaíso, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 20 de julio de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 64 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II.”*

2º. Que, a través de Resolución Exenta N°1/Rol D-148-2020, esta Superintendencia amplió de oficio los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, en virtud del requerimiento de información incluido en el Resuelvo IX de la mentada Resolución. Por lo anterior, al titular le fueron otorgados 15 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 22 días hábiles para la formulación de Descargos.

3º. Que, con fecha 22 de enero de 2021, esta SMA recibió una presentación realizada por Osvaldo Orellana Ríos, en representación del titular, Maderas Orellana Ltda., mediante la cual indicó haber sido notificado de la Res. Ex. N°1/ Rol D-148-2020 mediante carta certificada con fecha 19 de enero de 2021.

4º. Que, en dicha presentación, el representante del titular no acompañó documento alguno que acredite su personería ni poder de representación del titular.

5º. Que, con fecha 01 de febrero de 2021, encontrándose dentro de plazo, Osvaldo Orellana Ríos, representante legal del titular, presentó un programa de cumplimiento, informó el horario de funcionamiento de la empresa e indicó acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de Vigencia de la Sociedad incluido Certificado de Administración como representante legal de don Osvaldo Orellana Ríos.
- b) Última modificación de la sociedad Maderas Orellana Ltda.
- c) Balance Tributario al 31 de diciembre de 2019 (último balance).
- d) Informe emitido por la empresa ACUSTEC (VA) donde se señalan maquinarias, equipos, herramientas y en general, todos aquellos activos que tienen algún grado de emisión de ruidos y plano simple.

- e) Certificado de zonificación emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Quillota.

6º. Que, los documentos individualizados en el considerando anterior, no venían adjuntos a dicha presentación.

7º. Que, el formato utilizado por el titular para presentar su programa de cumplimiento no es aquel definido por la Resolución Exenta N° 1.270 de fecha 3 de septiembre de 2019, que establece la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, por lo que éste carece de acciones determinantes para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas que se proponen.

8º. Que, en consecuencia, la estructura y contenido del Programa de Cumplimiento presentado por el Osvaldo Orellana Ríos adolece de carencias que no permiten a esta Superintendencia efectuar un análisis apropiado del mismo a la luz los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Por lo anterior, el titular deberá presentar un Programa de Cumplimiento que se adecúe a las normas citadas anteriormente, así como a la estructura metodológica que debe contener este instrumento de incentivo al cumplimiento, en especial en cuanto a la propuesta de acciones -incluyendo aquellas que son consideradas obligatorias-, sus plazos asociados, medios de verificación y costos, conforme a lo dispuesto por la ya citada Res. Ex. N° 1.270 de la SMA. Por lo tanto, se requerirá al titular que presente en forma su programa, de manera previa a evaluar el cumplimiento de los criterios antedichos.

9º. Que, adicionalmente, es menester hacer presente que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 19.880 *“Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario”*. En cuanto a la documentación para acreditar ello, el inciso segundo de este artículo establece que *“El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad”*.

10º. Que, dado lo anterior, en lo sucesivo, el titular deberá acreditar de forma previa o coetánea a la presentación del programa de cumplimiento, la calidad de quién realiza la presentación a nombre del titular, especialmente Osvaldo Orellana Ríos, quien debe acreditar la calidad de representante del titular, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos ingresados a su nombre a esta Superintendencia.

11º. Que, por último, cabe reiterar que dentro de las acciones obligatorias que deben ser incluidas en el PdC, se encuentra la medición final de ruidos, la que debe ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. Excepcionalmente, la medición puede ser realizada por alguna empresa acreditada por el Instituto

Nacional de Normalización (en adelante, “INN”) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (de acuerdo a lo determinado por la Res. Ex. N°37/2013 SMA), siempre y cuando **dicho impedimento sea acreditado e informado a esta Superintendencia.**

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, venga en forma y suscrito por el titular de la unidad fiscalizable o por quien tenga para poder para actuar en su representación, el Programa de Cumplimiento presentado por Osvaldo Orellana Ríos, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución. Se solicita que para la presentación del Programa de Cumplimiento se utilice la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. **Infracciones a la norma de emisión de Ruidos**”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

II. **PREVIO A TENER POR PRESENTADO** los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente resolución, ratifíquese todo lo obrado por Osvaldo Orellana Ríos.

III. **ACREDÍTESE la calidad** con que actúa Osvaldo Orellana Ríos, en el presente procedimiento, **dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado escrito alguno ante esta Superintendencia.**

IV. **TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

V. **SOLICITAR AL TITULAR** que informe un correo electrónico para realizar las próximas notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

VI. **NOTIFICAR por CARTA CERTIFICADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a MADERAS ORELLANA LTDA., domiciliado en Caletera Poniente La Puntilla – La Palma N° 800, comuna de Quillota, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Antonio Roberts Guzmán, domiciliado en Villa El Alba, Pasaje Salamanca N°1916, comuna de Quillota, Región de Valparaíso.



Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MEF

Documentos Adjuntos:

- Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento.
- Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia.

Carta Certificada:

- Maderas Orellana Ltda., domiciliado en Caletera Poniente La Puntilla – La Palma N° 800, comuna de Quillota, Región de Valparaíso. **Con documentos adjuntos.**
- José Antonio Roberts Guzmán, domiciliado en Villa El Alba, Pasaje Salamanca N° 1916, comuna de Quillota, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Oficina Regional Superintendencia de Medio Ambiente de Valparaíso.